



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
Nº 00288-2024-GG/OSIPTEL**

Lima, 12 de agosto de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	<b>00127-2023-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Recurso de Reconsideración</b>
ADMINISTRADO	:	<b>TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.</b>
SENTIDO	:	<b>Encauzar como Recurso de Apelación</b>

**VISTO:** El recurso interpuesto por la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** (**TELFÓNICA**) el 8 de agosto de 2024, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00250-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 250**).

**CONSIDERANDO:**

Mediante la **RESOLUCIÓN 250**, notificada el 15 de julio de 2024, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

**Artículo 1º. - SANCIONAR** a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **222,8 UIT** por haber incurrido en la comisión de una infracción tipificada en el segundo párrafo del artículo 9º de la Norma de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL y su modificatoria, calificada como **MUY GRAVE**, al incumplir el numeral 3.3. del Anexo 5 de la referida norma, toda vez que realizó 17 988 transacciones sin requerir el uso de contraseña única en el periodo comprendido entre el 31 de marzo al 14 de abril de 2023; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2º. - SANCIONAR** a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **127,7 UIT** por haber incurrido en la comisión de una infracción tipificada en el artículo 7º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber remitido la totalidad de la información requerida mediante la acción de fiscalización de fecha 31 de marzo de 2023 y las cartas Nº 01014-DFI/2023 y Nº 01828-DFI/2023; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Con fecha 8 de agosto de 2024, a través de la carta Nº TDP-3107-AG-GTR-24, **TELFÓNICA** interpuso un recurso de “reconsideración” contra la **RESOLUCIÓN 250**, adjuntando un documento calificado por la empresa operadora como “nueva prueba”:

Nueva Prueba	Descripción
1	Informe Nº 00044-DPRC/2022

Si bien los administrados tienen derecho a cuestionar los actos que suponen que afectan o lesionan un derecho o interés legítimo mediante los recursos administrativos que se encuentran estipulados en el artículo 218º del TUO de la LPAG; cada recurso administrativo comprende condiciones propias para su ejercicio.

Así las cosas, el recurso de reconsideración, establecido en el artículo 219º del TUO de la LPAG, requiere sustentarse en una nueva prueba<sup>1</sup>. Por el contrario, conforme a lo

<sup>1</sup> No todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición, por lo tanto, no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del recurso de reconsideración, conforme a lo desarrollado en el precedente de observancia obligatoria establecida en la Resolución Nº 00169-2022-CD/OSIPTEL. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-169-2022-cd-osiptel/>.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



estipulado por el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación no requiere de prueba nueva y puede sustentarse en argumentos de puro derecho.

Bajo dicho marco, esta Instancia advierte que el contenido del escrito de VISTOS se desprenden cuestiones de puro derecho. En efecto, el documento adjuntado en dicha comunicación no ostenta la calidad de nueva prueba, en tanto el Informe N° 00044-DPRC/2022 fue emitido con el objetivo de calcular el valor estimado de la multa a imponer ante un incumplimiento de una medida cautelar orientada al cese de la contratación del servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL, tramitado en marco del expediente N° 00013-2021-GG-DFI/CAUTELAR.

Es así como, esta nueva prueba i) no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la resolución impugnada; ii) los hechos expuestos en dicho documento no se encuentran vinculados con los hechos materia de controversia en el presente PAS; y, iii) el contenido del documento remitido por TELEFÓNICA no presenta hechos nuevos que modifiquen la metodología utilizada para estimar las multas impuestas mediante la resolución impugnada.

En consecuencia, el escrito planteado por TELEFÓNICA no califica como un recurso de reconsideración.

En atención a lo mencionado, es pertinente tener en cuenta que el inciso 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (TUO de la LPAG), establece que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a estos.

Asimismo, el artículo 223° del TUO de la LPAG establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no deberá representar un obstáculo para su trámite siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Por ende, con la finalidad de cautelar el derecho de defensa del administrado y en el marco del contenido jurídico de los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, informalismo y eficacia, corresponde encauzar el procedimiento y, por tanto, calificar el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA a través del escrito de VISTOS, como un Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN 250.

En atención a lo expuesto, corresponde elevar el presente expediente al Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, para que, en su calidad de segunda instancia administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores, proceda con el trámite del Recurso de Apelación antes mencionado, en el marco de su competencia.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 1.- ENCAUZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a través de la carta N° TDP-3107-AG-GTR-24, presentada el 8 de agosto de 2024, como un recurso de apelación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- ELEVAR** el Expediente N° 00127-2023-GG-DFI/PAS al Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, para la tramitación del Recurso de Apelación señalado en el artículo 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Gerencia General del OSIPTEL que remita los actuados del Expediente N° 00127-2023-GG-DFI/PAS al Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, en el marco de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,

KELLY. MINCHAN. ANTON  
GERENTE GENERAL (E)  
GERENCIA GENERAL

